BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

MIÉRCOLES 6 DE MAYO DE 2026
AÑO CXIII - TOMO DCCXXXVII - N° 87
CÓRDOBA, (R.A.)

http://boletinoficial.cba.gov.ar
Email: boe@cba.gov.ar

1ª SECCION

LEGISLACIÓN Y NORMATIVAS

SUMARIO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Resolución N° 42 ..... Pag. 1
Resolución N° 59 ..... Pag. 2
Resolución N° 61 ..... Pag. 5

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución N° 42

Córdoba, 15 de abril de 2026

VISTO: La Ley de Educación Nacional N° 26206, la Ley de Educación de la Provincia de Córdoba N° 9870 y los Decretos N° 1605/2003 y Nº 2206/2023.

Y CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto por el artículo 22, punto 4, del Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 2206/2023, corresponde al Ministerio de Educación la orientación y actualización de la oferta educativa, incluyendo la formación permanente de docentes.

Que la formación docente continua constituye un aspecto esencial del desarrollo profesional de los docentes y un componente estratégico para el fortalecimiento del Sistema Educativo Provincial.

Que los procesos de mejora educativa requieren propuestas de formación docente continua organizadas de manera sistemática, que se articulen con la formación inicial, las prácticas institucionales y el desarrollo de la carrera docente, atendiendo a las particularidades de los distintos niveles y modalidades del sistema educativo.

Que la diversidad y complejidad de las acciones de formación docente continua desarrolladas en el ámbito provincial hacen necesario contar con un marco organizador que permita su articulación pedagógica, su reconocimiento institucional y su integración a las políticas educativas vigentes.

Que corresponde establecer el marco normativo destinado a crear y regular dicho sistema, en consonancia con las políticas educativas que determine este Ministerio de Educación.

Por ello y en uso de las atribuciones conferidas;

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
RESUELVE:

Art. 1°.- CREAR el Sistema Provincial de Formación Docente Continua (en adelante, "el Sistema"), entendido como el conjunto organizado, articulado y regulado de políticas, actores, procesos, dispositivos y acciones de formación docente continua, destinado a planificar, gestionar, evaluar y certificar la formación permanente de los docentes del Sistema Educativo Provincial, en consonancia con las políticas educativas fijadas por el Ministerio de Educación. El Sistema tendrá por objeto fortalecer el desarrollo profesional docente, garantizando la calidad, pertinencia, articulación y reconocimiento institucional de las acciones formativas, conforme los términos y alcances establecidos en los Anexos I, II y III, que forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2°.- ESTABLECER el Sistema bajo la órbita de la Secretaría de Innovación, Desarrollo Profesional y Tecnologías en Educación (en adelante, "la Secretaría") o el organismo que en el futuro la reemplace, la que será autoridad de aplicación del presente régimen.

Art. 3°.- DISPONER que integrarán el Sistema las siguientes dependencias del Ministerio de Educación y los sujetos comprendidos en el presente régimen:

a) La Secretaría de Innovación, Desarrollo Profesional y Tecnologías en Educación;
b) La Dirección General de Carrera Docente, Titulación y Certificaciones;
c) La Subdirección de Formación Permanente;
d) Los Oferentes Internos de formación docente continua;
e) Los Oferentes Externos de formación docente continua admitidos.

Art. 4°.- DISPONER que la Secretaría, en su carácter de autoridad de aplicación del Sistema, tendrá la facultad de reglamentar y dictar las disposiciones complementarias necesarias para su implementación, sin perjuicio de las siguientes atribuciones:

a) Determinar:
1. Las líneas de formación prioritarias, sobre la base de las políticas educativas fijadas por el Ministerio de Educación para el período;
2. El período de admisión al Registro Público de Oferentes Externos, cuando corresponda;
3. El período de presentación de propuestas de formación por parte de los Oferentes Externos, cuando corresponda;
4. La reglamentación para la emisión de los certificados de aprobación de las acciones formativas que brindan las distintas entidades oferentes.

b) Resolver:
1. Las solicitudes de admisión al Registro Público de Oferentes Externos;
2. La categorización de los Oferentes Externos según su trayectoria, reconocimiento científico y académico, calidad de sus propuestas, condiciones personales de sus formadores, destinatarios de sus ofertas, y demás criterios establecidos en los anexos correspondientes;
3. La aceptación o rechazo de las propuestas de formación de Oferentes Externos a partir de los dictámenes de los equipos técnicos evaluadores de la Subdirección de Formación Permanente u otros equipos técnicos convocados para tal fin;
4. La aprobación de las acciones de implementación de formaciones de Oferentes Externos, que hayan sido previamente aceptadas;
5. La autorización previa y posterior aprobación de proyectos de formación de Oferentes Internos;
6. El otorgamiento del sello de capacitación prioritaria a los proyectos y

propuestas de formación de Oferentes Internos y Externos que respondan a las temáticas anualmente declaradas como prioritarias u otras que se consideren especialmente en función a su aporte a las políticas educativas vigentes, en los términos del Anexo I del presente instrumento legal;
7. La certificación de la participación de formadores, tutores y coordinadores en formaciones de Oferentes Internos y Externos, a los fines del posterior reconocimiento de puntaje docente por parte del organismo competente;
8. La aplicación de sanciones leves a infractores, previa tramitación del procedimiento que dispone la presente normativa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa de los oferentes.

Art. 5°.- ESTABLECER que en el marco del Sistema, la Subdirección de Formación Permanente (en adelante, "la Subdirección") tendrá las siguientes funciones específicas:

a) Administrar el Registro Público de Oferentes de Formación Docente Continua y ejercer el contralor del Sistema, conforme el procedimiento y requisitos previstos en los Anexos I, II y III;
b) Sugerir a la Secretaría de Innovación, Desarrollo Profesional y Tecnologías en Educación, la categorización de los Oferentes Externos siguiendo los criterios establecidos por la presente Resolución.
c) Asesorar a los oferentes, evaluar las propuestas de formación presentadas y emitir los dictámenes técnicos y jurídicos correspondientes, así como supervisar el cumplimiento de las exigencias legales y reglamentarias durante su desarrollo;
d) Denunciar ante la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales la presunta comisión de infracciones graves al régimen del Sistema, a los fines de la adopción de las medidas pertinentes, previa aplicación del procedimiento establecido en el Anexo III;
e)Promover el desarrollo de proyectos de formación por parte de los Oferentes Internos, acordes a las líneas prioritarias definidas por el Ministerio de Educación;
f) Articular con las instituciones que integran el Sistema de Educación Superior de la Provincia integrado por los Institutos Superiores de Formación docente y/o técnica, Universidades, instituciones públicas y privadas, gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan formaciones destinadas a docentes de todos los niveles y modalidades del sistema educativo, a fin de lograr objetivos comunes entre la formación inicial y continua de los docentes de la Provincia;
g) Organizar instancias de capacitación destinadas a oferentes y demás actores vinculados al Sistema;
h) Publicar el registro autorizado de oferentes externos y las formaciones aceptadas vigentes en los canales habilitados por la Secretaría, para garantizar el acceso a la información pública.

Art. 6°.- ESTABLECER el régimen de registro público de oferentes:
a) Los inscriptos que hayan presentado propuestas de formación durante los dos (2) años anteriores a la publicación de la presente Resolución serán recategorizados de oficio conforme a los criterios del Sistema;
b) los inscriptos que no registren presentación de propuestas en dicho período quedarán en condición de suspensión en el Registro Público de Oferentes, debiendo solicitar nuevamente su admisión para la posterior presentación de propuestas de formación.
En todos los casos, los Oferentes deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos vigentes para su incorporación y permanencia en el Registro.

Art. 7°.- FACULTAR a la Secretaría, en su carácter de autoridad de aplicación, a dictar las disposiciones necesarias para implementar mecanismos automáticos de comunicación con la Dirección General de Carrera Docente, Titulación y Certificaciones, o la que en su futuro la reemplace, y las Juntas de Clasificación y/o Calificación correspondientes, de la información relativa a las certificaciones que acrediten la aprobación de las acciones de formación en el marco del Sistema, a los fines de su registro y reconocimiento.

Art. 8°.- DEJAR SIN EFECTO toda otra normativa que se oponga a la presente.

Art. 9°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: HORACIO ADEMAR FERREYRA, MINISTRO DE EDUCACIÓN.

ANEXOS

Resolución N° 59

Córdoba, 29 de abril de 2025

VISTO: La Ley Nacional de Educación N° 26206, la Ley de Educación de la Provincia de Córdoba N° 9870 y la Resolución 57/2001 del Ministerio de Educación;

Y CONSIDERANDO:

Que surge la necesidad de realizar adecuaciones normativas a fin de reglar las distintas actividades que desarrollan los estudiantes fuera de las instituciones y bajo cuidado de las autoridades educativas, las cuales se encuentran establecidas en la Resolución Ministerial N° 57/2001.

Que, en cuanto al cuidado y responsabilidades legales para la actividad educativa, se encuentra vigente el nuevo artículo N° 1767 del Código Civil y Comercial de la República Argentina modificado por Ley Nacional N° 26.994, que establece "El titular de un establecimiento educativo responde por el daño causado o sufrido por sus alumnos menores de edad cuando se hallen o deban hallarse bajo el control de la autoridad escolar. La responsabilidad es objetiva y se exime sólo con la prueba del caso fortuito. El establecimiento educativo debe contratar un seguro de responsabilidad civil, de acuerdo a los requisitos que fije la autoridad en materia aseguradora. Esta norma no se aplica a los establecimientos de educación superior o universitaria."

Que dicha norma establece la necesaria contratación de un seguro de responsabilidad civil por parte de los titulares de los establecimientos educativos.

Que, en el caso de los Institutos Privados adscritos a la enseñanza oficial, son sus propietarios los responsables de conceder las autorizaciones para las salidas de estudiantes y de contratar un seguro en los términos del citado artículo del Código Civil y Comercial de la Nación. Se exigirá además la acreditación previa a la salida del cumplimiento de los requisitos previstos en la presente norma ante la Dirección de Institutos Privados de Enseñanza.

Que en relación al titular del establecimiento cabe destacar que cuando se trate de un centro educativo de gestión estatal, el responsable resulta ser el Ministerio de Educación, siendo la política actual de gobierno